



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0625/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daneri Nova contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00013, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Daneri Nova contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 21 de septiembre de 2022, por el señor DANERI NOVA, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento, en provecho del accionante, señor DANERI NOVA, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 13913, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente: "Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", conforme los motivos que fueron expuesto.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, el señor Daneri Nova, mediante el Acto núm. 192/23 del seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Daneri Nova, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Daneri Nova, a la parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 432/2023, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Daneri Nova, bajo las siguientes consideraciones:

42. En consecuencia y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que, el amparista fue miembro de las Fuerzas Armadas por un período de 44 años, 5 días, bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas-, situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos. Que el accionante, conforme se advierte de la resolución núm. 0533-2021 de fecha 06 de abril de 2021, fue puesto en retiro voluntario con una pensión otorgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 100% del sueldo que le corresponde equivalente a cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), concerniente a la función que ejercía de Mayor del Ejército de la República Dominicana.

43. En la especie, este Colegiado advierte, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Ley núm. 873, antes indicada, no procede ordenar su cumplimiento, ante el hecho de que el Pleno De La Junta De Retiro Y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas, no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso que establece dicho texto legal, por lo que, lo pretendido por el amparista resulta ser improcedente. Que, referente a los demás preceptos legales [artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo 47.5 del decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley núm. 139-13], los mismos siguen su suerte por establecen un mandato expreso que impliquen un cumplimiento forzoso por parte de la accionada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

44. Cabe destacar, en lo concerniente a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, este Colegiado no advierte impedimento legal alguno que justifique que, a la parte accionante, señor Daneri Nova, le sean reconocido los haberes de retiros en los términos que se dispone, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley, de acuerdo con el cual "para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos".

45. En adición a lo anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le había sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, en esas atenciones este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento en provecho del señor Daneri Nova, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, cuyo contenido, establece: "Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas".

46.No obstante, lo concerniente al derecho de igualdad, resulta dable que, luego de analizar las disposiciones del artículo 165 antes descrito, el mismo posee en sus condiciones de aplicación dos ocasiones disyuntivamente generales, es que, el legislador mediante la disyunción "o" dispone: "...las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas... ". Además, para tomar en consideración las ocasiones anteriores, se debe tomar en cuenta la condicionante siguiente: "...que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento... ". Siendo así, en términos generales, el fin de la norma es maximizar la aplicación del principio de favorabilidad interpretativa contenido en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74,4 de la Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Daneri Nova, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. Que en la sentencia atacada, consideramos que el tribunal incurrió en desnaturalización y contradicción entre las argumentaciones y el fallo da o y consecuentemente, una mala aplicación, del derecho con respecto a la petición de cumplimiento del artículo 228 de la anterior ley orgánica de las Fuerzas Armadas número 873, del 31/07/1978, pues, luego de hacer una buena ponderación documental (páginas 8 y 9), una correcta y positiva apreciación jurídica de los hechos (en los observados puntos considerativos números 20, 28, 29, 37, 38, 40, 41, 42) de la decisión, en cuanto a lo que dispone dicha norma a favor del l accionante, se apartó de lo procedente en tal sentido, que era entonces ordenar a la persona accionada el cumplimiento de la obligación omitida, empero, en el punto 43 de la criticada sentencia, de forma simplista resolvió estimando la improcedencia de lo reclamado, sin dar motivos para ello, además, de que con la sencilla de forma considerativa de que era improcedente disponer lo solicitado por el amparista, sin indicar que valía decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y tampoco presentarlo en la parte dispositiva de la sentencias se conformó obviando estatuir satisfactoriamente al respecto.

b. Que en el proceso contradictoriamente estaba presente uno de los tres (3) componentes del proceso administrativo de puesta en retiro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, que es el administrador y regulador del estatus de los miembros retirados de las Fuerzas Armadas, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Asimismo, en la sentencia impugnada, entendemos que el tribunal se desdice con relación al tema en cuestión (artículo 228 de la ley 873), al pregonar cuestiones lógicas en los puntos 20, 28, 29, 37, 38, 40, 41, 42; y resolver en otra ilógicamente en el señalado punto 43; no obstante, al expediente fueron aportadas pruebas -reveladoras del método de puesta en retiro de los militares; donde se evidencia, como ejemplo al señor Leito Moreta Familia, a quien posteriormente a su separación de la institución, la Junta de Retiro y fondo de Pensiones emitió la resolución de retiro No.0035-2018, de fecha 02 de enero de 2018, en la cual reconsidera otorgarle la pensión con el rango superior inmediato de Capitán del Ejército de República de acuerdo a la ley 873, del 31/07/1978 y con menos de 5 años en el rango de 1er. Tte. Es decir, aplicaron el principio de irretroactividad de la ley en el año 2018, cuando ya estaba vigente la actual ley orgánica 139-13. Asimismo, consta en el expediente, copia del proceso de puesta en retiro de la institución, del abogado exponente, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, donde claramente se advierte en el documento base, que es el Presidente de la Junta de Retiro quien elabora la recomendación de retiro e indica el rango que correspondiere; por ende, se colija en que el Poder Ejecutivo no sea la persona quien decida otorgar los grados superiores inmediatos para los miembros retirables.

c. Que la facultad de discrecionalidad presencial para ascender o no ascender a un miembro de las Fuerzas Armadas, recae nada mas sobre aquellos que están activos en la institución, quienes de acuerdo a la misma ley, deben contar con un tiempo mínimo en sus rangos para eventualmente ser ascendidos; de ahí, que un militar activo no pueda reclamar en amparo de cumplimiento para que se le ascienda de grado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues, ninguna de las dos leyes orgánicas militares (la anterior 873-78 ni la actual 139-13) contemplan tiempo máximo en rango para adquirir derecho de ascenso. Que tal situación de discrecionalidad presidencial jamás se presenta contra quienes vayan a ser puestos en retiros con el tiempo mínimo que prevea la ley. En la especie (5) años por el artículo 228 de la ley 873, ahí que el ascenso sea conferirle de pleno de derecho y al Poder Ejecutivo ni a ningún ente u órgano interno militar le es potestativo considerar la pertinencia o no del otorgamiento de forma opcional, ya que es una cuestión imperativa de efecto inmediato al ocurrir la causal de retiro, pues el militar experimenta un cambio de estatus al pasar de actividad a pasividad. Por lo tanto, como estaban puestas en causa las partes que participaron en la puesta en retiro del tribunal debió ordenarle el cumplimiento de la ley a quien entendiera.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a través de su escrito de defensa solicita que se rechace el recurso, argumentando de la siguiente manera:

a. Que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al rechazo e improcedencia del Art.228, sobre la aplicación del rango superior inmediato que hoy recurren de manera parcial sobre dicha sentencia, ya que expresa claramente que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, NO ES EL ORGANO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FACULTADO PARA OTORGAR EL REFERIDO ASCENSO, y en cuanto a la excepción de la mala interpretación gramatical que hacen los jueces de la aplicación del Art.165 de la ley 139-13, a la sentencia al ordena dar cumplimiento de dicho artículo en provecho del hoy recurrente, y en contra de la recurrida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sobre la aplicación de una Sumatoria de la cual no le corresponde.

b. Que el Tribunal hizo una cronología del proceso y estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto del accionante como la parte accionada, que en este caso es LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo cual procedió a fallar improcedente lo atinente al Art.228 y ordena dar cumplimiento al Art.165 y 160 de la ley 139-13, tomando en cuenta erróneamente documentaciones depositadas por el accionante.

c. Que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, pero no tomaron en cuenta la interpretación gramatical sobre la conjunción O para la aplicación del Art.165 de la Ley 139-13, sobre la sentencia al ordena dar cumplimiento de dicho artículo en provecho del hoy recurrente, sobre la aplicación de una Sumatoria de la cual no le corresponde, por lo que solicitamos a este Tribunal Constitucional, que confirme la Sentencia en lo referente al Art.228 de la ley_ 973-78 y_ que Revoque lo pertinente al Art.165 y 160 de la ley 139-13, para una correcta aplicación de la Ley. como lo establece la Sentencia TC/0399L22r de fecha 30-11-2022.

d. Que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia Núm. 0030-022023-SSEN-00013 y otorgarle la sumatoria de sueldo por función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución al MAYOR RETIRADO DANERI NOVA, ERD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley Noel 39-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

e. Que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia Núm. 0030-022023-SSEN-00013, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución al Mayor (r) DANERI NOVA, ERD., ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS. Toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro. en base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13, de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO. YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS .

f. Que CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% 0 MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL Mlsvr10. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY No.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

g. Que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 22-02-2023, se evidencia que el Mayo (r) DANERI NOVA, ERD., goza en la actualidad del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de 4) CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00); y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde y no la sumatoria que solicita el mismo al querer que se le otorgue el pago que le realizaba su institución más la función que desempeño .

h. Que contrario a los alegatos del hoy recurrido al ejercer su Demanda en primera instancia, el Mayor (r) DANERI NOVA, ERD., no ha tomado en cuenta que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tiene facultad para disponer el RETIRO del mismo, ni proceder con una sumatoria que no está establecida; pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 28, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada Y QUE COTIZO SOLO POR SEIS (06) MESES más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio activo, otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare inadmisibile o –en su defecto– se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

- a. Que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, (...).*
- b. Que en el presente recurso se pretende que el mismo sea acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento (...).*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 192/23, del seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Acto núm. 432/2023, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Daneri Nova contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Mediante dicha acción el señor Daneri Nova pretendía que se le otorgara el grado superior inmediato a teniente coronel, así como, que se le adecuara el monto de la pensión.

En este orden, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción presentada mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por entender que existía una vulneración a un derecho fundamental.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00013, la cual declaró procedente la acción de amparo interpuesta por el señor Daneri Nova, contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

c. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

e. En la especie no se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 192/23, mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

f. En este orden, se ha podido verificar lo siguiente: El lunes seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) fue el día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*); el martes siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) empezó a correr el plazo para la interposición del recurso; el miércoles ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fue el segundo día, el jueves nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) fue el tercer día; el viernes diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) fue el cuarto día. El sábado once (11) y domingo doce (12) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) no eran hábiles (fin de semana); el lunes trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) fue el quinto día para la interposición del recurso y el martes catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) fue el último día hábil para interponer el recurso (*dies ad quem*). El recurso que nos ocupa fue interpuesto el quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

g. En una especie similar, mediante la Sentencia TC/0131/21, este tribunal estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-05-2019-SS-00035, fue notificada al señor Juan A. Cáceres Ureña mediante el Acto núm. 496/2019, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y que este depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; es decir, que transcurrieron seis (6) días hábiles y francos después de haber sido notificada, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo.

h. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*, *dies ad quem* y los días no laborables, el recurso fue sometido diez (10) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles (la parte tenía como último día para presentar el recurso el martes catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)); en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daneri Nova, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Daneri Nova; a la parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor Daneri Nova interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento y ordenó al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165² de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² Artículo 165: *Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Expediente núm. TC-05-2023-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daneri Nova, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida del plazo para su interposición la notificación de la sentencia realizada al representante legal del recurrente.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, este colegiado debió establecer que el plazo para la interposición del recurso de revisión se activa a partir de la notificación de la sentencia, siempre que esta diligencia procesal cumpla con las reglas del debido proceso, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE ESTA DILIGENCIA PROCESAL CUMPLA CON LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión sobre la base de que fue interpuesto un (1) día después de vencido el plazo de los cinco (5) días, hábiles y francos, establecidos en el artículo 95 de la Ley 137-11.

5. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

e) En la especie no se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 6 de febrero del año 2023, mediante el Acto núm. 192/23, instrumentado por el Ministerial José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Óscar Valera Sánchez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el 15 de febrero del año 2023. (sic) f) En este orden, se ha podido verificar lo siguiente: El lunes 6 de febrero del año 2023 fue el día de la notificación de la sentencia (dies a quo); el martes 7 de febrero del año 2023 es el día en que empieza a correr el plazo para la interposición del recurso; el miércoles 8 de febrero del año 2023 es el segundo día, el jueves 9 de febrero del año 2023 es el tercer día, el viernes 10 de febrero del año 2023 es el cuarto día dentro del plazo para la interposición del recurso. El sábado 11 y domingo 12 de febrero del año 2023 no son hábiles (fin de semana); el lunes 13 de febrero del año 2023 es el quinto día para la interposición del recurso y, el martes 14 de febrero del año 2023 es el último día hábil para interponer el recurso (dies ad quem). El recurso que nos ocupa fue interpuesto el 15 de febrero del año 2023.³ (sic)

6. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, realizada en el domicilio profesional del representante legal del recurrente, Lic. Miguel Medina Caminero, como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión. Sin embargo, hemos constatado que no obra constancia en el expediente de que el recurrente hiciera formal elección de domicilio legal en el de su abogado, lo que a nuestro juicio le produjo un agravio a su derecho de defensa.

7. En este contexto, es oportuno destacar que si bien en el precedente sentado en la Sentencia TC/0217/14, de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Constitucional consideró válida la notificación hecha al representante legal de la parte recurrente, tomando en cuenta que sus intereses fueron defendidos por

³ Ver literales e y f, pág. 12 y 13 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso, somos del criterio que, en casos como el ocurrente, se ha configurado el **agravio** que refiere la Sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.⁴

8. En efecto, el hecho de que el señor Daneri Nova no hiciera elección de domicilio procesal en el despacho profesional de su representante legal, durante el proceso de amparo seguido por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, requisito indispensable para que la notificación núm. 192/2023⁵ sea considerada válida, constituye un aspecto fundamental que debió examinar esta corporación a efectos de determinar la extemporaneidad o no del recurso.

9. En ese orden, aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este tribunal, consideramos oportuno destacar que mediante la Sentencia TC/0400/16, dictada el 25 de agosto de 2016, respecto de la notificación de la sentencia impugnada, este tribunal refrendó el criterio de dicha corte que establece que para considerar regular y válida la notificación en manos del abogado o defensa técnica de la parte interesada, esta debe haber elegido domicilio procesal en la dirección de su abogado constituido, en los términos siguientes:

*Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que:
Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica*

⁴ En el caso resuelto mediante el indicado precedente, este colegiado consideró inválida la notificación de la sentencia al representante legal, debido a que la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa, por lo que la notificación en el domicilio de elección produjo un agravio a su derecho de defensa.

⁵ De fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el Ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

10. Cabe destacar que en el precedente sentado en la aludida Sentencia TC/0034/13, este colegiado estableció que la notificación en manos del representante legal es válida a condición de que la misma no produzca un agravio que lesione el derecho de defensa del recurrente. Veamos:

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es **que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.**⁶*

m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés

11. En el caso concreto, como hemos dicho, se ha producido un perjuicio, ya que el recurrente no estableció domicilio procesal en el despacho profesional de

⁶ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su representante legal, por consiguiente, conforme a los precedentes⁷ del Tribunal Constitucional, la notificación en el domicilio de su abogado carece de validez, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, por haber resultado comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

12. A esos efectos, sostenemos que el cómputo del plazo precitado debió partir de la notificación de la sentencia impugnada al recurrente en su persona o en su domicilio; el incumplimiento de esa formalidad del debido proceso conduce a declarar la admisibilidad de la acción recursiva.

13. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

14. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso⁸ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo

⁷ Ver sentencias TC/0135/14 y TC/0764/17.

⁸ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.⁹

15. El derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

16. En efecto, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

17. En la Sentencia TC/0002/14 de 14 de enero 2014, literal g, este colegiado precisó lo siguiente:

...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma

⁹ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley,

por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio...”¹⁰

18. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, es regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.¹¹

19. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de sentencia de amparo (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

20. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse; esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la*

¹⁰ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

¹¹ Constitución dominicana, Art. 74.2: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.

21. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia y visto que la parte recurrente no fue debidamente notificada, no es procesalmente válido extraer las consecuencias

jurídicas que han sido aplicadas por esta sentencia, otorgando eficacia a una actuación procesal que no fue realizada a la parte interesada, tampoco en el domicilio de su elección, para los fines y consecuencias legales del proceso constitucional en el que se hallaba envuelto.

22. Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que no comprobar el cumplimiento de este requisito procesal, y más aún, no haber considerado que la notificación de la sentencia al representante legal solo es válida si no afecta el derecho de acceder a las vías recursivas, ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno ha salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

23. Efectivamente, dicho texto sustantivo consagra el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, en el numeral 2 del citado artículo, se otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”

24. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entiendan adecuados y en atención a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

25. Asimismo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la solución adoptada por la presente sentencia es contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establece:

...Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

26. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del artículo 7 ordinal 4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹², cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

28. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que es válida la notificación de la sentencia recurrida, aunque fue realizada en domicilio profesional del abogado, donde su representado no ha hecho elección para esta diligencia, no es la que más favorece al recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce el citado principio de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

29. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, y a su vez, pueda hacer uso oportuno de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses. En el caso concreto, el acto de notificación considerado como punto de partida del plazo ha producido un perjuicio al recurrente, por consiguiente, este tribunal no debe considerarlo como procesalmente válido para inadmitir el recurso de revisión.

III. CONCLUSIÓN

30. La cuestión planteada conducía a establecer que el plazo para la interposición del recurso no empezó a correr y, por tanto, declarar su

¹² Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, en aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y 7.5 de la citada Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Acorde a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Daneri Nova contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que ordene a dicha institución a cumplir con el mandato del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, y en consecuencia adecuar su pensión y otorgarle el grado superior inmediato de teniente coronel.
2. En ese orden, el indicado tribunal a través de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00013, dictada en fecha 17 de enero del año 2023, declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente la referida acción de amparo de cumplimiento, y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en provecho del accionante, señor Daneri Nova.

3. Luego, al no quedar conforme con lo ordenado por la decisión antes citada, el señor Daneri Nova interpuso un recurso de revisión por ante esta sede constitucional.

4. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, procedió a declarar inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea, sustentado entre otros motivos, en lo siguiente:

“...resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11...

(...)

En la especie no se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 6 de febrero del año 2023, mediante el Acto núm. 192/23, instrumentado por el Ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el 15 de febrero del año 2023.

(...) el recurso fue sometido 10 días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado fuera del plazo franco de 5 días hábiles (la parte tenía como último día para presentar el recurso el martes 14 de febrero del año 2023); en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acorde a los motivos antes expuestos, la cuota mayor de jueces que componen esta sede constitucional, declaró inadmisibile el recurso de revisión, fundamentado en que, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de febrero del año 2023, conforme acto núm. 192/23, mientras que el recurso de revisión fue depositado el 15 de febrero del mismo, es decir luego del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, pues el último día para la presentación del referido recurso venció el martes 14 de febrero del año 2023.

6. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos que establece el voto mayoritario de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, a nuestro modo de ver, no se consideró que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada exclusivamente en el domicilio u oficina del abogado del recurrente Licdo. Miguel Medina, es decir que contrario a lo señalado por la mayoría de juzgadores de este pleno, al recurrente señor Daneri Nova, nunca se le notificó la decisión impugnada, pues el acto de notificación No. 192/23 de fecha 18 de marzo del 2021, fue recibido por el citado jurista en la Calle Francisco J. Peynado No.58, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, que es la misma dirección de su oficina conforme la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo, por tanto la indicada notificación no realizada en el domicilio de dicho recurrente ni a su persona.

7. En relación a lo anterior, a nuestro modo de ver, para el cómputo del referido plazo de 5 días establecido en el artículo 95 de la ley 137-11¹³, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se

¹³ “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada al recurrente en su persona o en su domicilio.

8. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

a. El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

9. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.

10. En ese orden, es importante señalar que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7 numeral 12¹⁴ que dispone que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los

¹⁴ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

12. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 95 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...**”*¹⁵ (resaltado nuestro)

13. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir

¹⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

14. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

15. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

16. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo concerniente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.*¹⁶

17. Conviene resaltar, en el mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opondrá más que después de haberles sido notificadas (...)”*,

18. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

19. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continúa con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra soporte en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

¹⁶ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.

20. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (subrayado nuestro)

21. Y es que, la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

22. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”¹⁷

23. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la decisión impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

24. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” **No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.** (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.” **No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.**

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” **No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221¹⁸**

¹⁷ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

¹⁸ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdidosa. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209 (subrayado nuestro)

25. Por su lado y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el concerniente precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

27. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y mas aun, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho mismo a recurrir, lo que veremos en adelante.

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

28. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

29. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

30. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.¹⁹

31. Pero, además, si el fallo no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

Pero además nos queda claro, que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede en modo alguno afectar al recurrente que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la

¹⁹ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la negligencia de un tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.

En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II) .

I.- La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A.- El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha 21 de septiembre de 2022 el señor Daneri Nova interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la cual tuvo como resultado la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) esa decisión fue notificada al señor Nova mediante el acto núm. 192/23/23, instrumentado en fecha **6 de febrero de 2023** por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y c) en fecha **15 de febrero de 2023** el señor Daneri Nova **recurrió en revisión** la mencionada sentencia, recurso que –como se ha visto– fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B.- Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la ley 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b) En segundo lugar, el Tribunal precisa que, de conformidad con lo establecido por este órgano constitucional en su sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, el plazo previsto por el señalado artículo 95 es franco y, además, en éste sólo serán computados los días hábiles;

c) Finalmente, el Tribunal considera que en el presente caso el recurrente en revisión no satisfizo el requisito establecido por el citado artículo 95. Al respecto indica lo siguiente:

[...] se ha podido verificar lo siguiente: El lunes 6 de febrero del año 2023 fue el día de la notificación de la sentencia (dies a quo); el martes 7 de febrero del año 2023 es el día en que empieza a correr el plazo para la interposición del recurso; el miércoles 8 de febrero del año 2023 es el segundo día, el jueves 9 de febrero del año 2023 es el tercer día, el viernes 10 de febrero del año 2023 es el cuarto día dentro del plazo para la interposición del recurso. El sábado 11 y domingo 12 de febrero del año 2023 no son hábiles (fin de semana); el lunes 13 de febrero del año 2023 es el quinto día para la interposición del recurso y, el martes 14 de febrero del año 2023 es el último día hábil para interponer el recurso (dies ad quem). El recurso que nos ocupa fue interpuesto el 15 de febrero del año 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Me resulta evidente, contrario al criterio del Tribunal, que el señor Daneri Nova sí interpuso dentro del plazo de ley su recurso de revisión. Esto último lo demostraré a continuación.

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A.- El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil²⁰, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

²⁰ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco²¹. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha,

²¹ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B.- El debido cómputo del plazo en el presente caso

1.- Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 7 días (por los dos días francos), al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2.- En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio el día jueves 6 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días. A ese plazo se suman, además, los días **sábado 11 y domingo 12 de febrero** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convirtió, en la especie, en un plazo de 9 días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el miércoles 15 de febrero de 2023, pues entre el 6 el 15 de febrero hay, incuestionablemente, 9 días. De ello se concluye que el último día hábil para interponer el recurso de revisión contra la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00013 fue el miércoles 15 de**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2023, fecha en el señor Nova interpuso su recurso contra esa decisión, lo que quiere decir que respecto de ésta sí recurrió dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.

Debo advertir que el error en que incurre el Tribunal es el hecho de haber computado como un día la fecha del martes 7 de febrero y no entender que entre esa fecha y la siguiente, miércoles 8 de febrero, hay un día, no dos, como incorrectamente afirma el Tribunal. Error que se repite en el sucesivo conteo, fruto de ese error inicial. Eso es lo que explica que afirme (incorrectamente) que el día 14 de febrero de 2023 era la última fecha legalmente habilitada para que el señor Nova pudiese interponer su recurso, en lugar del día 15 de febrero de 2023, que es la fecha correcta, como he demostrado.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

- b) También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad**, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria